



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Clara Isabel Robles García |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2021 00025 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 401

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

En auto Interlocutorio No. 184 del 23 de febrero de 2021, se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Clara Isabel Robles García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, además se ordenó a la parte demandante proceder con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículo 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 08 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de marzo de 2021(fl. 13 ED) y a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., del 02 de marzo de 2021, efectuadas electrónicamente (fl. 12 ED); por ende la notificación personal, fue surtida para Colpensiones EICE el 26 de marzo de 2021 y para Protección S.A el 18 de marzo de 2021.

Colpensiones EICE disponía del término comprendido entre el 03 y el 26 de marzo de 2021 para contestar la demanda, y radicó el escrito de contestación el 17 de marzo de 2021, para lo cual; es decir se presentó en término (fl. 14-15 expediente digital), a su vez Protección S.A disponía del término comprendido entre el 03 y el 18 de marzo de 2021, y presentó contestación de la demanda el 18 de marzo de 2021; esto permite establecer que la contestación se dio en termino. (fl. 16-17 expediente digital).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Procede el despacho a realizar control de legalidad a las contestaciones de la demanda. Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que en primer lugar se abordaran los yerros presentados por la entidad pública demandada Colpensiones EICE y posteriormente los de la AFP Protección S., A., pues las mismas

no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

A) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

1. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; en este caso, en la contestación de la demanda allegada por **Colpensiones EICE**, si bien fue aportado dicho documento, el despacho se percata que este se encuentra dirigido la Juez Dieciocho Laboral del Circuito Laboral de Cali. Aunado a ello, la contestación de la demanda allegada también está dirigida a dicho Juzgado.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por COLPENSIONES EICE, referente a las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y subsidiarias, no se realizó expresión alguna que se manifieste en este sentido.

B) Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

1. La **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, se dio contestación a la demanda presentada inicialmente, obviando la subsanación de esta, que según consta a folio 05 (ED) fue remitida a la demandada el día 04 de febrero de 2021; en ese orden deberá pronunciarse frente a la subsanación de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** portador de la Tarjeta Profesional **233.384** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

mandatario de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A

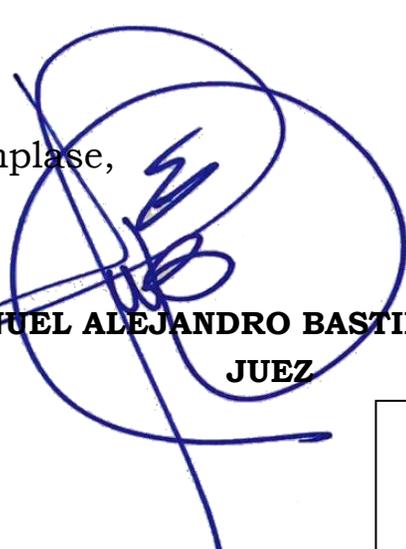
2. Devolver la contestación allegada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** y por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE**.

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Tener por no reformada la demanda.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.